

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. No. 1100140030502019 00962 00  
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ RICO  
NATURALEZA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**SENTENCIA No. 039**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**1. De la demanda:**

1.1. Carlos José Rico, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de corrección de nombre del Registro Civil de Nacimiento y solicitó:

Ordenar al Registrador del Estado Civil de Coello, Departamento del Tolima, hacer la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos José Rico, consistente en retirar la leyenda "Registro Civil de Lucila Rico Fierro".

1.2.- Como fundamento de hecho de sus pretensiones, se adujeron en síntesis los siguientes:

1.2.1.- El 14 de agosto de 1956, nació en el municipio de Coello – La Vega, Departamento del Tolima el señor Carlos José Rico.

1.2.2.- La señora Lucila Rico Fierro, es la madre del señor Carlos José Rico.

1.2.3.- En el Registro Civil de Nacimiento del demandante, aparece en parte superior del mismo una leyenda que contiene lo siguiente "Registro Civil de Lucila Rico Fierro", que no corresponde al contenido posterior e interior del Registro, es decir, es un error, que afecta el documento registral, el cual debe ser corregido.

1.2.4.- Ante el señor Registrador del Estado Civil de Coello, se ha solicitado de manera verbal tal corrección, negándose a ello. Dicho error ha impedido que el demandante pueda realizar de manera efectiva sus trámites para adquirir y gozar de su pensión laboral.

**2. Del trámite procesal:**

13

2.1. Por auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl. 10), se admitió la demanda, y se ordenó ingresar para proferir sentencia anticipada.

2.2. No se presentó oposición alguna, por lo que corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Del proceso de jurisdicción voluntaria:

Se resalta el contenido del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, que entregó competencia a los Juzgados Civiles Municipales para conocer en primera instancia *"De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Asunto al cual le corresponde ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el cual no es necesaria la intervención del Ministerio Público.

#### 2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

"ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. Del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública,

4  
✓

las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

En armonía con las disposiciones transcritas, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren una decisión judicial en firme.

La corrección del nombre comporta una alteración del registro civil, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado por el señor Carlos José Rico, para obtener de la jurisdicción una decisión judicial en firme.

La identidad se erige en consecuencia, en un derecho que tiene toda persona, y para su protección la ley dispone distintas herramientas aplicables en caso de existir errores o imprecisiones en los datos inscritos dentro de su registro civil. Los instrumentos son la escritura pública, la sentencia judicial previo trámite del correspondiente proceso o la manifestación directa del interesado a la autoridad que lleve el registro.

En sentencia T-729 del 27 de septiembre de 2011, se indicó:

*"El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".*

*En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995,<sup>1</sup> señaló: "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona*

<sup>1</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

15

humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte<sup>4</sup>, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados<sup>5</sup>.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004<sup>6</sup> indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica" (Subrayado fuera del texto).

Sentado lo anterior, corresponde verificar si en el caso que nos ocupa, existe el suficiente material probatorio para proceder a cambiar el Registro Civil de Nacimiento.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-807 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

16

### 3.- De los medios de prueba:

De conformidad a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a la parte demandante probar sus pretensiones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte demandante.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Copia autorizada del Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos José Rico. (fl. 2).

### 4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede observar que de la simple vista de la lectura del Registro Civil de Nacimiento, se observa el yerro cometido, por la Registraduría Municipal del Estado Civil, toda vez, que en su encabezado puede leerse "Registro Civil de Lucila Rico Fierro", situación que no corresponde con la realidad, puesto que allí se inscribió el nacimiento del señor Carlos José Rico como hijo de la señora Lucila Rico De Fierro.

De manera que al evidenciarse que el encabezado del Registro Civil del actor, fue diligenciado con datos erróneos, se acogerán las pretensiones de la demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Registro Civil de Nacimiento que figura a folio 103, Tomo 6 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coello – La Vega, Departamento del Tolima, le corresponde al señor CARLOS JOSÉ RICO y no como allí figura, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coello – La Vega, Departamento del Tolima, corregir el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS JOSÉ RICO, para indicar que dicho Registro Civil de Nacimiento pertenece a CARLOS JOSÉ RICO y no como quedó allí sentado (LUCILA RICO FIERRO), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y lo motivado en esta providencia judicial.

**TERCERO:** Expídanse copias auténticas de la sentencia para su protocolización.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL,  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 95 de hoy  
18 DIC 2023 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA